



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1719-2CP2-08

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que adiciona y modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Alejandro Chanona Burguete.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece</b>	Convergencia.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	02 de julio de 2008.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	07 de julio de 2008
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Puntos Constitucionales.

### II.- SINÓPSIS

Ampliar las facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para conocer de quejas contra actos u omisiones de autoridades jurisdiccionales cometidos durante el procedimiento, incluidos asuntos del trabajo y administrativos, es decir, con la salvedad de resoluciones o sentencias definitivas. Incluir como atribución del órgano citado inicialmente establecer relaciones con Organizaciones No Gubernamentales para ampliar la acción de las instituciones nacionales. Prever en la designación que realiza el Senado de los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional, que se ofrezcan las garantías que aseguren la representación pluralista de las fuerzas sociales interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos como sindicatos, organizaciones de profesionales y no gubernamentales, periodistas, corrientes de pensamiento religioso, universitarios y especialistas, así como el Congreso de la Unión.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 135, en materia constitucional; y en concordancia con el apartado B del 102, por lo que respecta a la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Tomar en consideración, de conformidad con los artículos 133 y 135 constitucionales, que la reforma legal planteada se encuentra subordinada a la previa aprobación de la reforma constitucional simultáneamente contenida en el proyecto de decreto.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos párrafos y fracciones cuyo texto se desea mantener.
- En cuanto a la derogación de la fracción III del artículo 7o., así como la adición al artículo 17 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, especificar si se trata del Artículo Tercero de Instrucción. Igualmente, precisar en este mismo apartado que lo que se adiciona es un segundo párrafo, que contiene los incisos a) a d), al artículo 17.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p style="text-align: center;"><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b></p> <p><b>Artículo 102.</b></p> <p><b>A. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>B.</b> El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes</p>	<p><b>Decreto por el que se modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos</b></p> <p><b>Primero.</b> Se modifica el apartado B del artículo 102 constitucional, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;"><b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b></p> <p><b>Artículo 102</b></p> <p><b>A. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>B.</b> El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa</p>



de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de *los* del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

...

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, *laborales y jurisdiccionales*.

...

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos *a* seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

...

...

...

### LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción **de las resoluciones o sentencias definitivas** del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

...

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales.

...

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un consejo consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos **por** seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

...

...

...

**Segundo.** Se modifica el artículo 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



<p><b>Artículo 6o.-</b> La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:</p> <p>a) Por actos u omisiones de autoridades <i>administrativas</i> de carácter federal;</p> <p>b) ...</p> <p><b>III. a XIV. Bis ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p>XV.- Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.</p> <p><b>Artículo 7o.-</b> ...</p>	<p>II.</p> <p>a) <b>Recibir quejas</b> por actos u omisiones de autoridades <b>jurisdiccionales</b> de carácter federal <b>cometidos durante el procedimiento, incluidos asuntos del trabajo y administrativos.</b></p> <p>b) ...</p> <p>III a XIV</p> <p><b>XV. Establecer relaciones con organizaciones no gubernamentales para ampliar la acción de las instituciones nacionales.</b></p> <p>XVI. Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.</p> <p>Se deroga la fracción III del artículo 7o., y se adiciona el artículo 17 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al tenor de lo siguiente:</p> <p><b>Artículo 7o.</b></p> <p>La comisión nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:</p>
--	--



I.- ...

II.- ...

*III.- Conflictos de carácter laboral; y*

IV.- ...

**Artículo 17.- ...**

No tiene correlativo

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

**III. Derogado**

**IV.** Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

**Artículo 17.** El consejo a que se refiere el artículo 5o. de esta ley estará integrado por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos siete de entre ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.

**A fin de garantizar el pluralismo en los procedimientos por seguir para la presentación de las propuestas por la Cámara de Senadores en la composición del consejo consultivo, al efectuar el nombramiento de sus miembros, deberán ofrecerse todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (sindicatos, organizaciones de profesionales, periodistas, corrientes de pensamiento religioso y el Congreso de la Unión) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos, en particular mediante facultades que permitan lograr la cooperación eficaz o la participación de los siguientes representantes:**

**a) Las organizaciones no gubernamentales competentes en la esfera de los derechos humanos y la lucha contra la**



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCION DE APOYO TÉCNICO – JURÍDICO A COMISIONES

<p>El <b>P</b>residente de la Comisión Nacional lo será también del Consejo Consultivo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios. A excepción de su <i>Presidente</i>, anualmente, durante <i>el mes de</i> octubre, serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. Para el caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, será el propio Consejo <i>quien</i> proponga el orden cronológico que deba seguirse.</p>	<p>discriminación racial, los sindicatos, las organizaciones de profesionales interesadas, en particular juristas, médicos, periodistas y personalidades científicas;</p> <p>b) Las corrientes de pensamiento filosófico y religioso;</p> <p>c) Los universitarios y especialistas calificados; y</p> <p>d) El Congreso de la Unión.</p> <p>El <b>p</b>residente de la comisión nacional lo será también del consejo consultivo. Los cargos de los demás miembros del consejo serán honorarios. A excepción de su <b>p</b>residente, anualmente, durante octubre, serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. Para el caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, será el propio consejo <b>el que</b> proponga el orden cronológico que deba seguirse.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

MENR